

# DICTAMEN 3/03

sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas

Bilbao, 30 de abril de 2003

## I.- ANTECEDENTES

El día 18 de marzo tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Sanidad solicitando informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro Vasco de voluntades anticipadas, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Dicho Proyecto de Decreto desarrolla el artículo 6 de la Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad, donde se prevé que se creará un Registro Vasco de Voluntades Anticipadas adscrito al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, en el que las personas otorgantes voluntariamente podrán inscribir el otorgamiento, la modificación, la sustitución y la revocación de los documentos de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad, la Disposición Final primera de la misma Ley en la cual se impone al Gobierno Vasco el mandato de crear el Registro en el plazo de diez meses y completa el artículo 3 de esta Ley sobre el Documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.

En su momento, el Consejo Económico y Social Vasco dictaminó la citada Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad (Dictamen 3 / 2002, de 12 de abril) y manifestó al Departamento de Sanidad su deseo de mantenerse informado del proceso que sigue esta iniciativa legislativa hasta ser promulgada oficialmente, así como del posterior desarrollo normativo que de ella se derive y especialmente del reglamento que regulará el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, para poder hacer llegar en su caso las aportaciones que correspondan.

De manera inmediata fue enviada copia del Proyecto de Decreto a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El día 11 de abril se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Social para debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen en la que se habían incluido las consideraciones aportadas por los miembros del Pleno del Consejo en el plazo fijado a tal efecto. A partir de los acuerdos adoptados por esta Comisión, se eleva Proyecto de Dictamen ante el Pleno del CES Vasco, que reunido en sesión ordinaria el 30 de abril de 2003, aprueba el siguiente texto.

## II.- CONTENIDO

El texto del borrador del Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro Vasco de voluntades anticipadas consta de: preámbulo, catorce Artículos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Finales y dos Anexos, con el siguiente contenido:

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.

Artículo 3. Fichero automatizado.

Artículo 4. Ambito de aplicación.

Artículo 5. Contenido del documento de voluntades anticipadas.

Artículo 6. Procedimiento de inscripción del otorgamiento de un documento de voluntades anticipadas.

Artículo 7. Contenido de la modificación, sustitución o revocación de un documento de voluntades anticipadas.

Artículo 8. Procedimiento de inscripción de la modificación, sustitución o revocación de un documento de voluntades anticipadas.

Artículo 9. Derechos de la persona otorgante de un documento de voluntades anticipadas inscrito.

Artículo 10. Información a los centros sanitarios

Artículo 11. Acceso por parte de los médicos a los documentos inscritos.

Artículo 12. Custodia de los documentos de voluntades anticipadas.

Artículo 13. Interconexión con otros Registros.

Artículo 14. Formalización del documento de voluntades anticipadas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Modificación del Decreto 45/1998.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

ANEXO I. Solicitud de inscripción del otorgamiento de un documento de voluntades anticipadas.

ANEXO II. Solicitud de inscripción de la modificación, sustitución o revocación de un documento de voluntades anticipadas.

### **Preámbulo:**

Donde se hace referencia a la Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad, de la creación prevista del Registro Vasco de voluntades anticipadas adscrito al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco y al desarrollo del artículo 3.2 de la Ley, que regula la formalización de los documentos de voluntades anticipadas ante el funcionario o empleado público encargado del mismo y el contenido mínimo de los propios documentos de voluntades anticipadas de cara a su inscripción.

Por ello, es preciso crear un fichero automatizado de documentos de voluntades anticipadas que permita la comunicación permanente y sin interrupciones entre el Registro y los facultativos, que son los únicos que pueden acceder al contenido de los mismos, salvo las personas otorgantes, garantizando la confidencialidad de los documentos. Además, se regula la figura del Encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas que es el funcionario o empleado público al frente de la unidad orgánica Registro Vasco de Voluntades Anticipadas.

### **Cuerpo Dispositivo**

El **Artículo 1** define como objeto del Decreto crear el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas como unidad orgánica dependiente del Departamento de Sanidad, sus funciones, el lugar en el que radica su sede y el deber de prestar atención individualizada y confidencial de los funcionarios o empleados públicos adscritos al mismo.

El **Artículo 2** establece la figura del Encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas y sus responsabilidades y el **Artículo 3** indica que para el desarrollo de sus funciones se creará un fichero automatizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Tal como reza el **Artículo 4** cualquier persona mayor de edad, residente en la Comunidad Autónoma del País Vasco que no haya sido judicialmente incapacitada para ello y actúe libremente podrá otorgar, modificar, sustituir o revocar un documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad, mientras que el **Artículo 5** recoge el contenido mínimo del documento de voluntades anticipadas.

El **Artículo 6** regula el procedimiento de inscripción del documento de voluntades anticipadas, la documentación que debe acompañar a la solicitud de inscripción y el plazo y modo de resolución. De la misma forma, el contenido y procedimiento de modificación, sustitución o revocación de las voluntades anticipadas previamente otorgadas se establecen en los **Artículos 7 y 8**.

El **Artículo 9** regula los derechos de consulta y copia de la persona otorgante de un documento de voluntades anticipadas inscrito.

El **Artículo 10** indica que el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas facilita de oficio al personal de los centros sanitarios el conocimiento de la existencia de aquellos documentos inscritos cuyos otorgantes así lo autoricen y el **Artículo 11** el acceso por parte del personal médico a los documentos inscritos cuando sea preciso adoptar decisiones clínicas relevantes.

El **Artículo 12** concreta el periodo de custodia de los documentos inscritos en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas en cinco años desde el fallecimiento de la persona otorgante, mientras que para los documentos revocados y los sustituidos por otros nuevos pueden destruirse a partir de los tres meses.

En el **Artículo 13** se recoge que el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas se interconectará con el Registro Nacional de Instrucciones Previas en los términos previstos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre y su normativa de desarrollo, y se prevé la interconexión con otros registros de Voluntades Anticipadas o Instrucciones Previas.

En el **Artículo 14** se establece que la formalización del documento de voluntades anticipadas tiene lugar en presencia del encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, previa identificación del otorgante mediante la exhibición del documento nacional de identidad o el pasaporte en vigor y comprobación de su mayoría de edad y su capacidad legal.

La **Disposición Adicional Única** indica que el Departamento de Sanidad potenciará el uso de Técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en las actuaciones registrales

La **Disposición Final Primera** modifica el Decreto 45/1998 por el cual se añade un nuevo tipo documental al apartado 1 del artículo 4, se añade un número 20 al artículo 5 por el que se indica que se incorporará a la Historia Clínica el documento de voluntades anticipadas del paciente y se añade una letra h) al apartado 1 del artículo 11.

La **Disposición Final Segunda** establece la entrada en vigor de este decreto.

### III.- CONSIDERACIONES

Tal como hicimos en el Dictamen 3 / 2002, de 12 de abril, sobre la Ley 7/2002, de 12 de diciembre, de las voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad, este Consejo Económico y Social debe valorar positivamente el Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro Vasco de voluntades anticipadas que permite hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a la expresión anticipada de su voluntad respecto a las intervenciones médicas que les atañen, permitiendo en la práctica un avance en la garantía de la voluntad y autonomía del paciente y que se respeten sus deseos en momentos vitales en que no puede decidir por sí mismo.

Además, tenemos que apreciar de forma especial la celeridad con que el Departamento de Sanidad ha elaborado este proyecto de Decreto, ya que han transcurrido apenas tres meses desde la propia aprobación de la Ley cuando se le concedían hasta 10 meses para ello.

En conjunto el contenido del Decreto nos parece correcto y cumple con las funciones y expectativas que este Registro debe cumplir. Únicamente podemos hacer algunas recomendaciones de orden menor, que exponemos a continuación.

En primer lugar, consideramos que, dada la complicación del mundo sanitario y la dificultad de entender toda la casuística que se puede producir y todos los pormenores que pueden ocurrir en situaciones en las que el/la paciente no puede expresar su voluntad, se debería de plantear ayuda para la redacción del contenido del documento de voluntades anticipadas (mediante profesionales adscritos al Registro con los conocimientos y la formación necesaria para poder dar esta orientación y que informen de las posibilidades técnicas para confeccionar el documento) y un modelo general de documento con un contenido mínimo (representante, criterios a tener en cuenta, situaciones sanitarias de aplicación, instrucciones sobre las actuaciones sanitarias específicas, etc.) y abierto a su extensión que permita a las personas rellenarlo de forma adecuada, hecho que además, facilitaría a los propios servicios médicos su uso e interpretación.

En segundo lugar, para salvaguardar la confidencialidad de los contenidos de los documentos de voluntades anticipadas y garantizar el respeto a la intimidad de las personas otorgantes creemos conveniente realizar los siguientes cambios y añadidos:

- Añadir al Artículo 3 sobre el fichero automatizado: **“El encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas es el responsable del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal contenidos en este fichero y tiene que adoptar las medidas técnicas, de gestión y organizativas necesarias con el fin de garantizar la confidencialidad, la seguridad y la integridad de los datos, así como todas aquellas medidas necesarias destinadas a hacer efectivos los derechos de las personas afectadas regulados en la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y en las normas reglamentarias que la desarrollan”.**
- Modificar el artículo 4.3 en el siguiente sentido: “El conocimiento de la existencia de los documentos de voluntades anticipadas inscritos en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas corresponde respectivamente al personal de los centros sanitarios y a los médicos al personal médico responsable en aquel momento concreto de la asistencia a la persona enferma radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco. El acceso al contenido de los documentos de voluntades anticipadas inscritos en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas corresponde exclusivamente al personal médico responsable en aquel momento concreto de la asistencia a la persona enferma radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Todo ello sin perjuicio de la interconexión con otros Registros de Voluntades Anticipadas o Instrucciones Previas”.
- De igual forma, creemos conveniente que se recoja en el artículo 11, que **“Las personas que en razón de su puesto de trabajo accedan a cualquiera de los datos del Registro están sujetas al deber de guardar su secreto”.**
- Quizás sería también conveniente abrir su acceso al personal judicial, si fuera necesario.
- Modificar el apartado 2º del Artículo 13 de la siguiente forma: “La interconexión con otros registros de Voluntades Anticipadas o Instrucciones Previas **está destinada exclusivamente al efectivo cumplimiento de las voluntades anticipadas de las personas otorgantes y** se llevará a cabo con arreglo a lo establecido en los convenios de colaboración que se celebren al efecto y respetando la legislación sobre protección de datos de carácter personal”.

En tercer lugar, creemos que podrían ser insuficientes los medios de comprobación de la documentación que se presenta ante el Registro. Así, en el artículo 6.2.c) se establece que “La solicitud irá acompañada de un sobre cerrado que contendrá la siguiente documentación: c) si el documento de voluntades anticipadas ha sido formalizado ante testigos: el original del documento de voluntades anticipadas y fotocopias de los documentos nacionales de identidad o los pasaportes, en vigor, de la persona otorgante y de los testigos”, mientras que en el 6.4 se dice “Corresponde al funcionario o empleado público encargado del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas comprobar la observancia de las formalidades legalmente establecidas para el otorgamiento del documento de voluntades anticipadas. Cuando haya sido otorgado ante testigos, la comprobación se extiende a la mayoría de edad de la persona otorgante y de los testigos, así como a la veracidad de sus firmas, y se realiza mediante el examen de las fotocopias de los documentos nacionales de identidad o de los pasaportes”.

Creemos que ofrece mayores garantías que este examen se efectúe sobre la **compulsa** (normalmente fotocopia del documento original, en el que se plasma un sello que da fe de que la fotocopia se corresponde con el documento original aportado y un sello más correspondiente al organismo o dependencia que ha efectuado la compulsión) de dichos documentos **o su cotejo con el original** y que por tanto, se exija este en el apartado anterior de este artículo, ya que el mero examen de una fotocopia no es garantía suficiente.

Finalmente, tenemos que recomendar, una vez más que se cuide el lenguaje empleado en este tipo de redacciones, especialmente en lo referente al uso no sexista. En un buen número de ocasiones se utiliza el género masculino, en el caso de "médico", "encargado del registro", "funcionario o empleado público" o "notario" cuando pueden ser sustituidas por otras más neutras

#### **IV.- CONCLUSIONES**

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se crea el Registro Vasco de voluntades anticipadas, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 30 de abril de 2003

Vº Bº El Presidente  
Rafael Puntonet del Río

El Secretario General  
Manuel Aranburu Olaetxea